TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-713/2018

ACTORA: MARÍA CONCEPCIÓN MEDINA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO: FRANCISCO GAYOSSO MÁRQUEZ

COLABORÓ: MINAYELI RONQUILLO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-713/2018, promovido por María Concepción Medina Morales, ostentándose como regidora propietaria del municipio de Maravatío, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de seis de septiembre del presente año, emitida en el expediente TEEM-JDC-179/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que desechó la demanda contra la omisión de pago de diversas prestaciones económicas atribuidas al presidente y tesorero municipal del mencionado ayuntamiento, y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

THE END

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, María Concepción Medina Morales, formuló juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la omisión de pago de diversas prestaciones económicas, atribuidas al presidente y tesorero municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, el cual fue radicado con la clave de identificación TEEM-JDC-179/2018.

2. Sentencia del Tribunal local. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-179/2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por María Concepción Medina Morales, contra actos del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

(...)

3. Notificación de la sentencia del Tribunal local. El siete de septiembre del año en curso, se notificó personalmente a la actora la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, señalada en el numeral anterior.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

II. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia de seis de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-179/2018; radicándose el cuaderno de antecedentes 835/2018.

III. Tercero interesado. Durante el plazo a que se refiere el artículo 17, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable informó que no compareció tercero interesado, al medio de impugnación que nos ocupa.

IV. Recepción de constancias. Mediante proveído de dieciocho de septiembre del presente año, la Sala Superior, ordenó, entre otras cosas, remitir la documentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, a esta Sala Regional, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Lo que fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-OA-5083/2018, signado por el Actuario de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en la misma data.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

V. Turno a ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-713/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma data por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio número **TEPJF-ST-SGA-4131/18.**

VI. Radicación. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la magistrada instructora radicó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

VII. Admisión. El dos de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía diligencia pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Concepción Medina Morales, a fin de impugnar la sentencia de seis de septiembre del presente año, emitida en el expediente TEEM-JDC-179/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Aunado a lo anterior, el diez de marzo del presente año, la Sala Superior de este Tribunal, emitió el Acuerdo General 3/2015, mediante el cual determinó que los juicios ciudadanos que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular de los miembros de los Congresos de los Estados y Ayuntamientos, así como el derecho de recibir remuneraciones inherentes a su cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

MEMO

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previsto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se explica:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y a la responsable; contiene la mención de los hechos y de los agravios que le causa el acto impugnado, con independencia de la calificación que se otorgue a los mismos en el estudio de fondo del asunto; de igual forma, consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. El artículo 8 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el medio de impugnación que nos ocupa, y de lo que se advierte en las constancias que obran en autos, se observa que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de septiembre de dos mil dieciocho, y presentó su demanda el doce de septiembre del año en curso, en tal virtud si la ley adjetiva de la materia dispone que para la presentación de los medios de impugnación se tendrán cuatro días a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto impugnado y dicho plazo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

SH ZERO

transcurrió del diez al trece de septiembre del presente año sin contar sábado ni domingo toda vez que el medio de impugnación no se encuentra vinculado a algún proceso electoral; por tanto resulta inconcuso que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

3. Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actora cuenta con legitimación para promover el juicio ciudadano, toda vez que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por cuanto hace a la remuneración que es un derecho inherente al ejercicio del cargo.

Tiene interés jurídico en el presente asunto, ya que alega una situación que estima contraria a derecho y toda vez que le afecta en su esfera jurídica, aunado a que la actora es la que viene siguiendo la cadena impugnativa.

TERCERO. Estudio de fondo. Del contenido integral de la demanda, se puede observar que la parte actora impugna la sentencia reclamada a partir de los siguientes conceptos de agravio.

1. Contrariamente a lo resuelto por el Tribunal local, la demanda local sí fue presentada en tiempo, dado que la omisión en el pago de dietas por el ejercicio del cargo debe considerarse de tracto sucesivo; por ende, el derecho a reclamarlo permanece vigente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL
ESTADO

Lo anterior, conforme con diversos criterios que cita en su escrito de demanda.

2. Se transgrede su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, pues ese derecho no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino también la de ocupar y desempeñar el cargo. Por consiguiente, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, cargo o comisión, en la que se deben incluir dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, entre otros.

3. En la sentencia reclamada se violentó el principio de congruencia, debido a que en otras sentencias promovidas por diversos servidores públicos de elección popular, las omisiones alegadas si se consideraron actos de tracto sucesivo, hecho que no aconteció así en su caso.

4. La resolución la deja en estado de indefensión pues el presidente y tesorero municipal de Maravatío, Michoacán, carecen de facultad o atribución fundada o motivada, en virtud de que no pueden suspender las remuneraciones económicas a que tiene derecho la actora.

5. Que ante la dilación en la resolución de su asunto, que implica un acto de discriminación, solicita se amoneste a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Consideraciones del Tribunal responsable.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL
ESTADO

Previo al estudio de los disensos, esta Sala Regional considera necesario citar, lo que sobre el tema, el Tribunal local resolvió en el asunto sometido a su jurisdicción.

- Que la actora reclamó del presidente y tesorero municipal de Maravatío, Michoacán, el pago de las siguientes prestaciones:

a. La suma de $132,011.72 (Ciento treinta y dos mil once pesos 72/100, M.N.), por la representación política ostentada, por el periodo del trece de abril al veintisiete de junio del presente año.

b. La cantidad de $4,110.18 (Cuatro mil ciento diez pesos 18/100 M.N.), correspondiente a la parte proporcional de la prima vacacional del primero de enero al treinta de junio, en el cual la actora expuso que no incluía los días transcurridos entre el treinta de marzo al doce de abril, debido a que estuvo de permiso sin goce de sueldo.

c. La cantidad de $16,941.09 (Dieciséis mil novecientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo, comprendido del trece de abril al veintisiete de junio del presente año.

- En el caso, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por virtud de que la demanda se presentó de manera extemporánea.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

ORIGINAL
DOCUMENT
PRIBE
ESTA

- Lo anterior, porque la actora en su demanda local, precisó que las omisiones de pago reclamadas al presidente y tesorero municipal, relacionadas con la representación política, parte proporcional de aguinaldo y de prima vacacional, las exigió, las dos primeras, al periodo del trece de abril al veintisiete de junio y la última, del uno de enero al treinta de junio.

- Así, aun cuando la actora alegó la omisión de pago, ello no era susceptible de considerarlas como de tracto sucesivo, pues se trataba de remuneraciones a tiempo determinado, debido a que la actora precisó, que la obligación de remuneraciones reclamadas, correspondía a los periodos del trece de abril al veintisiete de junio, y del uno de enero al treinta de junio, y en esas condiciones, debió haber presentado su demanda dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al treinta de junio, que fue la última fecha que la actora señaló se le adeudaba.

- Con independencia de la decisión anterior, el Tribunal local también consideró que en el periodo de los pagos reclamados por la demandante, ésta no desempeñó el cargo de regidora municipal, pues fue su suplente Ma. Elena Navarrete Hernández quien lo ejerció, y por ende, fue a ella a quien se le cubrieron las prestaciones reclamadas en el juicio local, de tal suerte, que no procedería hacer un doble pago para un mismo cargo; lo anterior, lo sustentó con base en las constancias que se adjuntaron al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable ante esa instancia local, de las cuales determinó se desprendía el pago realizado a la regidora suplente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

- Por ello, consideró que si la demanda se presentó hasta el veinticinco de julio, era inconcuso que se había realizado de manera extemporánea.

Explicado lo anterior, se procede al análisis de los agravios.

Estudio de agravios.

Son sustancialmente **fundados** los agravios identificados del 1 al 4 del resumen, los cuales se estudian de manera conjunta.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, cabe mencionar que para que un órgano jurisdiccional de naturaleza electoral conozca del pago de las remuneraciones reclamadas por un funcionario público electo popularmente, es requisito necesario que al momento de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

presentación de la demanda se encuentre en ejercicio del cargo[1], lo cual en el caso se cumple pues la actora señaló en su demanda de origen que fue electa como regidora propietaria para integrar el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para el periodo del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Así mismo se cita que el cabildo de Maravatío, Michoacán, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, le concedió a la actora licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido a partir del treinta de ese mes.

Por otra parte, también se menciona que el día doce de abril del presente año, solicitó al cabildo de Maravatío, Michoacán, la reincorporación al cargo de regidora propietaria; sin embargo, en sesión del día trece siguiente, los integrantes del cabildo decidieron tomar protesta a la regidora suplente.

Lo anterior motivó que la actora promoviera el juicio ciudadano local número TEEM-JDC-102/2018, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral responsable el quince de mayo del presente año, en el sentido de ordenar al ayuntamiento demandado convocara a una sesión extraordinaria a fin de que resolviera respecto de la solicitud de reincorporación al cargo de la actora.

Ante la falta de cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal responsable, la actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, y con motivo de dicho incidente, mediante diligencia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

[1] Lo anterior, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración número 115/2017.

DRAFT
DO NOT
DISTRIBUTE

jurisdiccional de veintiocho de junio, se reincorporó a la actora en el cargo de regidora propietaria.

Los eventos relatados no se encuentran controvertidos en el presente juicio y, por ende, son suficientes para tener por justificado que al momento en que promovió el juicio ciudadano local mediante el cual reclamó el pago de las prestaciones demandadas (25-Julio-2018), se encontraba dentro del periodo de ejercicio del cargo, y por tanto, se justifica la intervención de los órganos jurisdiccionales electorales tanto local como de esta Sala Regional.

Ahora bien, respecto a la oportunidad en la presentación de la demanda de origen, esta Sala Regional toma en consideración que la parte actora demandó la omisión de pago de las prestaciones que reclama en su libelo, lo cual conduce a estimar que atribuyó a la autoridad municipal primigenia responsable un actuar pasivo o un dejar de hacer en el pago de dichas prestaciones económicas, sin que de las constancias de autos se desprenda algún elemento de prueba que justifique que el Presidente Municipal o el Tesorero del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, hubieran emitido un acto material mediante el cual le comunicaran a la actora la negativa de pago de las prestaciones reclamadas, para que a partir de la notificación del acto o conocimiento del mismo, se computara el plazo de cuatro días regulado en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

SINTEF

En ese orden de ideas, la omisión reclamada adquiere la calidad de un acto de tracto sucesivo, que podía impugnarse en cualquier momento a causa de que la afectación se estaba actualizando día con día en tanto subsistiera la falta de pago; lo cual es congruente con lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 222/2012[2], en la cual determinó que el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día.

De esta manera, esta Sala Regional considera que el hecho de que la actora hubiera señalado en su demanda de origen un periodo específico respecto del pago de las prestaciones que aduce se le adeudaban (representación política y pago de aguinaldo en su parte proporcional: del trece de abril al veintisiete de junio; y pago de prima vacacional en su parte proporcional: del uno de enero al treinta de junio, todas del presente año), ello en ningún modo significaba que se trataba de obligaciones de pago a tiempo determinado -como lo consideró el Tribunal responsable-, para condicionar la presentación de la demanda dentro de los cuatro días siguientes al treinta y uno de junio, dado que la omisión de pago es de tracto sucesivo, y por tanto reclamable en cualquier momento en tanto subsista la falta de pago, de ahí lo **fundado** del agravio.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio identificado con el numeral 5 del resumen, consistente en que ante la dilación en la

[2] El anterior criterio dio lugar a la jurisprudencia número 2ª./J.102/2012 (10ª) de rubro: SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ILEGAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época, Segunda Sala, página 1782.

SHERIO

sustanciación y resolución del caso sometido a consideración de los Magistrados del Tribunal responsable, se les debe imponer una amonestación.

Lo infundado del agravio resulta porque conforme con la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se desprende que las reglas para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación establecidos en dicha ley, entre los que se encuentra el juicio ciudadano local, corresponde operarlas al Tribunal Electoral de esa entidad federativa; de ahí que no esté dentro del ámbito competencial de esta Sala Regional determinar el cumplimiento o no a las mismas.

Además, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe disposición legal que establezca o determine una relación jerárquica o de supra-subordinación de los magistrados que integran la Sala Regional de este Tribunal Electoral respecto de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que con base en ello este órgano jurisdiccional pueda revisar el adecuado desempeño de los Magistrados electorales de aquella entidad federativa.

Efectos de la sentencia.

En las relatadas consideraciones, al resultar sustancialmente fundado el agravio relativo al análisis de la procedencia del medio de impugnación local, lo procedente es fijar los siguientes efectos.

ESTADOS UNIDOS
ESTADO DE M

1. Se revoca la sentencia de seis de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-179/2018.

2. De no actualizarse o sobrevenir alguna otra causa de improcedencia diferente a la aquí analizada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, deberá admitir, sustanciar y resolver con plenitud de jurisdicción el medio de impugnación promovido por la actora, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo.

3. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia reclamada para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley y según lo requiera la eficacia del acto a notificar.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUAREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Blank

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes de —17— fojas útiles con texto son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

TORAL DEL
CHOACÁN

Silent